

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

Tasas por Servicios Urbanísticos, Concesión de Licencias y Resoluciones exigidas por la legislación Urbanística.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios urbanísticos, concesión de licencias y Resoluciones exigidas por la legislación urbanística, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible:

- a) La prestación de los servicios de gestión y planeamiento urbanísticos a instancia particular.
- b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a la legislación urbanística y al Plan General de Ordenación Urbana vigentes, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia, así como también su solicitud de prórroga.
- c) La colocación o instalación de elementos anexos a las obras a que se refiere el apartado anterior.
- d) La actividad municipal, técnica o administrativa, que tiende a verificar si la apertura de zanjas e instalaciones en la vía pública se realiza de acuerdo con la legislación vigente.
- e) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades de inspección de zanjas y de inspección efectuada a instancia particular.
- f) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.
- g) La expedición de información urbanística.
- h) La actividad municipal administrativa consistente en el examen de la documentación técnica, la comprobación de certificaciones, emisión de informes, y en su caso, inspección de obras para el otorgamiento de la calificación provisional y la calificación definitiva de actividades protegibles en materia de vivienda conforme a los requisitos establecidos en la normativa de la Comunidad autónoma Andaluza y demás que resulte de aplicación.

- i) La expedición de autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas, sombrillas, setos y jardineras u otros elementos análogos en suelos y espacios de titularidad privada de acceso y uso público.
- j) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de obras, construcción, edificación, instalación, uso y/o actividad, ejecutados en cualquier clase de suelo del término municipal sin la preceptiva licencia y/o resolución municipal correspondiente o contraviniendo la misma, se ajustan a las disposiciones normativas conformadas por lo dispuesto en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Ordenanzas Municipales de aplicación.

DEVENGO

Artículo 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad con la presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
No estará sujeto al carácter de depósito previo lo dispuesto en el artículo 2.j) cuyo régimen de ingreso estará a lo regulado específicamente en la Normas de Gestión.
4. Una vez haya nacido la obligación de contribuir, no le afectará ni la denegación de la licencia solicitada o su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante.
5. Cuando el procedimiento de calificación de vivienda protegida se inicie a instancia de parte, en el caso de desistimiento formulado por el solicitante anterior al otorgamiento o denegación de la calificación, la cuotas a ingresar serán del 50% de las señaladas en el epígrafe 8, salvo que se haya producido la emisión de cualquier informe técnico o requerimiento de subsanación de documentación.

6. En el caso de prestación de servicios de planeamiento, si bien la actividad municipal se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud, la tasa se devenga en el momento de la notificación de la primera resolución de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Motril sobre el trámite del instrumento de planeamiento al sujeto según el procedimiento regulado en la legislación urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

En atención a lo establecido en el artículo 23.2.b) del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en esta tasa, los constructores y contratistas de las obras.

Así mismo, serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la LGT, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, que soliciten de la Administración Municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

No estarán sujetos al pago de la Tasa por la actividad tendente a la calificación de vivienda protegida los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza así como el resto de Entes Públicos de la misma.

RESPONSABLES

Artículo 5

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) Las señaladas en el Epígrafe 1 del Artículo 7.
 - b) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
 - c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

2. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones que se determinará en función:
 - a) Del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - b) En función de los módulos señalados en el Anexo de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, siempre y cuando no constituya requisito preceptivo el visado por el Colegio Oficial correspondiente, o la base imponible calculada conforme al apartado a) resultara de menor cuantía.

Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación administrativa que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7. Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe 1. Actos de Gestión y Planeamiento Urbanístico.

- Número 1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles..... 10,53 Euro(s)/Metro Lineal, con un importe mínimo de 104,63 Euros
- Número 2. Las parcelaciones y segregaciones, por cada m² objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de 104,63 Euro(s):
 - En terrenos urbanos..... 0,20 Euro(s)/m²
 - En terrenos rústicos..... 0,02 Euro(s)/m²
- Número 3. En reparcelaciones 0,02 Euro(s) por cada m² objeto de tales operaciones, con un importe mínimo de.....348,77 Euro(s)
- Número 4. Tramitación a iniciativa privada de los instrumentos de planeamiento siguientes:
 1. Proyectos de Actuación Urbanística:
 - Superficie de techo definido por la ordenación, hasta 5.000m² 1.604,78 Euro(s)
 - El exceso de 5.000m² a razón de..... 0,02 Euro(s)/m²

2. Estudios de detalle no previstos en el Plan General de Ordenación Urbana:

- Superficie de techo definido por la ordenación, hasta 1.000 m².....697,89 Euro(s)
- El exceso de 1.000m² a razón de..... 0,02 Euro(s)/m²

3. Cuando el acuerdo de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Motril, suponga la imposibilidad de proseguir con la tramitación del instrumento de planeamiento se percibirá el 50% de la tasa correspondiente.

• **Epígrafe 2. Licencias de Obras.**

- Número 1. Obras Menores: 2,08% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de.....38,25 Euro(s)
- Número 2. Obras Mayores: 2,08% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de.....191,23 Euro(s)
- Número 3. Por prorroga de Licencia de Obras Menores...
.....38,25 Euro(s)
- Número 4. Por prorroga de Licencia de Obras mayores ...
.....191,23 Euro(s)
- Número 5. Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,5 por ciento sobre el coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 34.64 Euro(s).
- Número 6. Movimiento de tierras y desmante como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, excepto si están contemplados en proyectos de urbanización, por cada m³ de tierra removida.....0,76 Euro(s)

- **Epígrafe 3. Colocación o Instalación de Elementos de carácter provisional Anexos y similares a las obras.**

- Número 1. Construcción o instalación de casetas y quioscos para la venta, exposición o similares.
- Número 2. Construcción de marquesinas y vuelo.
- Número 3. Vallas y cercas de protección, puentes, andamios y similares.
- Número 4. Colocación de grúas torre, ascensores y otros aparatos para la construcción.
- Número 5. Albañales.
- Número 6. Instalación de cartelerías, banderolas y similares.

A todos los precedentes elementos anexos se les aplicará la única tarifa de.....114,74 Euro(s)

- **Epígrafe 4. Apertura de Zanjas e Instalaciones en la Vía Pública.**

Las tarifas por apertura de zanjas e instalaciones en la vía pública, con un mínimo de 101,68 Euro(s) por licencia en cualquier caso, serán los siguientes:

- Número 1. Por apertura de zanjas para la instalación, reparación y sustitución de tuberías y ramales de cualquier tipo o conducción eléctrica de alta o baja tensión 7,49 Euro(s)/Metro Lineal
- Número 2. Por apertura de pavimentos (calzadas o aceras), para la construcción, ampliación o sustitución de instalaciones de servicios como arquetas, pozos de válvulas, cámaras de regulación y/o medida, estaciones de transformación y/o medida, la tasa aplicable será el 3% del valor presupuestado de la obra.

- **Epígrafe 5. Inspección de Ejecución de Obras.**

- Número 1. Por la inspección de la ejecución de obras y por su recepción, se abonarán las tasas siguientes:
 - a) Conexiones ordinarias y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública..... 29,82 Euro(s)/Por Unidad
 - b) Obras para nuevas instalaciones en la vía pública.....119,33 Euro(s)/Por m² o fracción

Número 2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras, se abonarán las tasas siguientes:

- a) Obras en la vía pública de reparación y conexión 34,82 Euro(s)/Por unidad
- b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según ensayos realizados, con un mínimo de67,94 Euros/Por Hm o fracción.
- c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados40,92Euro(s)/Por Unidad
- d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras40,92 Euros/Por cada 25m² o fracción

• **Epígrafe 6. Tramitación de Expedientes Contradictorios de Ruina.**

Número 1. En la tramitación de expedientes en materia de conservación de la edificación, con independencia de que éstos se resuelvan como declaración de ruina u orden de ejecución, se tomará como base imponible el presupuesto de las obras a realizar aplicando el tipo impositivo del 2,5% con un mínimo de.....164,84 Euro(s)

Este mínimo se aplicará en caso de no realizarse la valoración de obras.

Número 2. Por cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con la seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble, se liquidará una tasa de104,63 Euro(s)

• **Epígrafe 7. Expedición de información urbanística.**

Número 1. Por la expedición de información urbanística, cédula urbanística e información certificada, se establece la cuota fija de104,63 Euro(s).

Número 2. Por la emisión de certificado para la declaración de Obra Nueva que se calculará en base a dos componentes:

- a) Cuota fija.....300,00 Euro(s)
- b) En función de la superficie construida y/o la valoración de inmueble.....10,00 Euro(s)/Por m² construido.

Número 3. Por la emisión de autorizaciones administrativas para la instalación de terrazas de veladores, mesas y sillas, sombrillas, setos, jardineras u otros elementos análogos en suelos y espacios de titularidad privada de acceso y uso público, se establece:

- a) Cuota fija por autorización 120,00 Euro(s)/año.
- b) Adicionalmente por autorización
.....4,80 Euro(s) mesa/mes.

• ***Epígrafe 8. Tramitación de Expedientes de Viviendas de Protección Oficial.***

Número 1. *Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción.* Se aplicará un tipo de gravamen de 0,12% a la cantidad resultante de multiplicar la superficie útil de la vivienda (incluido anejos) o edificación objeto de calificación provisional por el modulo de venta aplicable atendiendo a la tipología de la vivienda y a la zona geográfica correspondiente, conforme a la normativa que fije los precios vigente en el momento de presentar la solicitud de calificación provisional.

Número 2. *Calificación definitiva de viviendas de protección pública de nueva construcción.* Para la solicitud de calificación definitiva se establece una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 12,00 Euros, con un mínimo de 48,00 Euros por edificio. En el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista se girará una liquidación complementaria aplicándose para dicho exceso el porcentaje del 0,12% sobre la base resultante obtenida según los criterios determinados en el párrafo Número 1 de Calificación Provisional.

Epígrafe 9. Expedición de Resolución Administrativa de la declaración en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Número 1. La cantidad a liquidar y exigir se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 3% al coste real y efectivo de la obra, con una cuota mínima de 1.000 Euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Número 2. El coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y /o actividad, objeto de la declaración de fuera de ordenación o asimilada al régimen de fuera de ordenación será determinado por el Presupuesto de Ejecución material a fecha actual, estableciéndose como valor mínimo de Ejecución material el que resulte de aplicar los módulos fijados en el Anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del I.C.I.O.

No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar el coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y a fin de garantizar la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 LOUA.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar lo mencionado anteriormente, será dirimido mediante Informe del Técnico Municipal, determinando el coste estimado como base imponible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

- a) El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.
- b) Por la prestación de los servicios contemplados en los apartados a) y f) del artículo 2 de esta Ordenanza, la liquidación se practicará por el órgano gestor y se satisfará por el contribuyente o por el destinatario en el acto de la entrega de la prestación del servicio mediante liquidación de ingreso directo.
- c) Por la prestación de los servicios contemplados en los apartados b), c), d), e), g), h), i), j) del artículo 2, el sujeto pasivo practicará autoliquidación en el momento de la correspondiente solicitud.
- d) A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:
 - 1. Tarjeta de crédito y débito.
 - 2. Transferencia bancaria
 - 3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

- e) Respecto a lo dispuesto en el artículo 2.j) y en el epígrafe 9 de la presente ordenanza, los interesados podrán solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria por un plazo máximo de seis meses, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.
- f) A la cuota total establecida en el epígrafe 9 del artículo 7, los interesados podrán deducir, previa justificación, el importe ingresado por el concepto establecido en el Número 2 del Epígrafe 7 de la presente ordenanza, referido a la emisión de Certificado para la declaración de Obra Nueva.
- g) El desistimiento o la renuncia de las solicitudes que constituyan el hecho imponible de la Tasa no generarán derecho a la devolución del ingreso efectuado.

Artículo 10

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Los solicitantes de la Resolución Administrativa por la que se declare las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y/o actividad, en situación legal de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación, presentarán, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del justificante de ingreso de la Tasa y con la documentación requerida al efecto.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

Para las obras que, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del ingreso depositado. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por el Servicio de Urbanismo.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán autoliquidar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

1. La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
2. La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar basándose en ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 53 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Leves:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Subvenciones construcción y explotación de hoteles de nueva creación.

Los establecimientos hoteleros de nueva creación, y previa solicitud de los mismos, tendrán derecho a una subvención equivalente al 80 % del importe de la cuota tributaria a pagar en concepto de la Tasa.

La subvención estará condicionada a que el establecimiento beneficiario permanezca desarrollando la actividad hotelera de forma ininterrumpida y sin cierres de temporada durante un periodo mínimo de 10 años consecutivos desde la fecha de otorgamiento de la Licencia de Apertura.

En caso contrario, se procederá al reintegro de los importes correspondientes a las subvenciones concedidas, actuando esta Administración conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones desarrollada Reglamentariamente a través del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

DISPOSICION FINAL

El texto de la Ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario definitivo de fecha 21 de diciembre de 2009, publicado en el B.O.P. de Granada núm. 249 de 31/12/2009.

Modificada por Acuerdo Plenario Definitivo de fecha 20 de Diciembre de 2011 y publicada en BOP de Granada Nº 247 de fecha 30/12/2011.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC y publicada su modificación en BOP de Granada nº 247 de fecha 30/12/2011. Surtirán efecto a partir del día primero de enero del año 2012, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 30 de marzo de 2012 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 73 de fecha 17/04/2012.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 20 de Diciembre de 2012 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 250 de fecha 31/12/2012.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31 de Mayo de 2013, elevado a definitivo con fecha 17/07/2013 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 139 de fecha 24/07/2013.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 7 de Marzo de 2014 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 49 de fecha 14/03/2014.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 27 de Junio de 2014, elevado a definitivo con fecha 12/09/2014 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 180 de fecha 22/09/2014.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 30 de Julio de 2015, elevado a definitivo con fecha 14/09/2015 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 185 de fecha 25/09/2015.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo adoptado con fecha 22 de Diciembre de 2015 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 249 de fecha 30/12/2015.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 07/03/2019, publicado en BOP de Granada Nº 50 de 15/03/2019, elevado a definitivo con fecha 08/05/2019 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 91 de fecha 16/05/2019.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 19/05/2020, publicado en BOP de Granada N.º 86 de 03/06/2020, elevado a definitivo con fecha 23/07/2020 y publicada en B.O.P. de Granada N.º 119 de fecha 30/07/2020.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.